

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
MEXICO



**JUICIO DE REVISION  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-182/2001**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE  
SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
ZACATECAS**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCION NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSE DE  
JESUS OROZCO HENRIQUEZ**

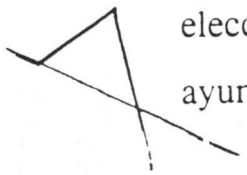
**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

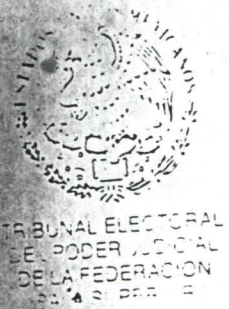
México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil uno.  
**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado,  
relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por  
José de Jesús Hernández López, quien se ostenta como representante  
del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal  
Electoral de Moyahua, Zacatecas, en contra de la resolución de  
catorce de agosto de dos mil uno, dictada por la Sala de Segunda  
Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, en el recurso de  
apelación SSI-RA-011/2001, y

**RESULTANDO**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

I. El primero de julio de dos mil uno tuvieron verificativo las  
elecciones locales en el Estado de Zacatecas, a efecto de renovar  
ayuntamientos, entre ellos, el del Municipio de Moyahua.



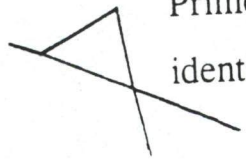
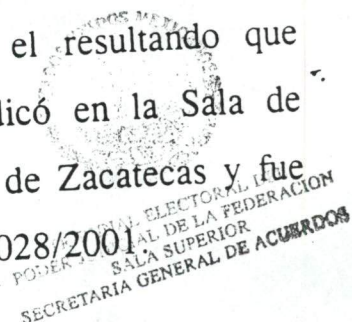


II. El cuatro de julio de dos mil uno, el Consejo Electoral Municipal de Moyahua, Zacatecas, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento respectivo, y una vez concluido éste, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

De dicho cómputo municipal se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO	CON NUMERO	CON LETRA
PAN	937	NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE
PRI	895	OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
PRD	587	QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
PT	37	TREINTA Y SIETE
PVEM	8	OCHO
PSN	1	UNO
PAS	1	UNO
CPLDPPN	0	CERO
VOTACION EMITIDA	2,544	DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	75	SETENTA Y CINCO
VOTACION EFECTIVA	2,469	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE

III. El siete de julio de dos mil uno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Moyahua, Zacatecas, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, de la declaración de validez de dicha elección y de la consecuente entrega de la constancia de mayoría y validez referidos en el resultando que antecede. Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas y fue identificado con el número de expediente SPI-RI-028/2001



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

IV. El veintiuno de julio de dos mil uno, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, resolvió el recurso de inconformidad antes indicado, considerando infundados los agravios expresados por el recurrente y no probadas las causas de nulidad invocadas, quedando firmes los resultados emitidos en el acta de cómputo municipal y las constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

V. El veintiséis de julio de dos mil uno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del representante antes mencionado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el resultando anterior, misma que fue radicada ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, bajo el expediente SSI-RA-011/2001.

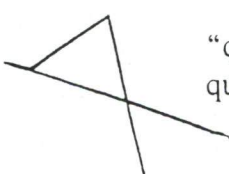
VI. El catorce de agosto de dos mil uno, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, dictó resolución dentro del recurso de apelación indicado en el resultando precedente, en los términos que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

CONSIDERANDOS.

TERCERO.- Que el artículo 305 del Código Electoral del Estado establece que: "Toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley, conforme a los principios generales de Derecho", lo que nos conlleva a tener presentes los requisitos sustanciales de las resoluciones judiciales, a saber: Congruencia, Motivación, Fundamentación y Exhaustividad.

Ahora bien, para resolver la presente causa procedemos al análisis de los agravios que dice el recurrente le causa la resolución impugnada, desprendiéndose del primero;

"que la Autoridad ahora responsable en la casilla 0956 básica en la que se actualizaron las causales VI y X del Código Electoral, no se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR  
COMISION GENERAL DE ACUERDO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPLENTE

valoraron las pruebas aportadas, sino que al libre arbitrio analizó las que mejor le parecieran y solo toma en cuenta el rubro de instalación de la casilla que señala las 8:30 horas del 01 de julio, alegando de que fue firmada por los partidos políticos así como el del Revolucionario Institucional C. Santiago Mora Reynoso, afirmando que por tal motivo si hubiera alguna violación, esta es valida por existir dicha firma. Que no existe claridad en el análisis de la responsable en las pruebas, como lo es el reporte del asistente electoral Alejandro Esparza Gamez, en que la hora de instalación de la casilla fue a las 8:50 horas, en la que dicha instalación la realizaron los funcionarios propietarios, lo que solo se justifica a las 8:15 horas, lo que no fue así. Que igual le causa agravio el hecho que en el cierre de la misma se hayan dejado a electores sin votar, esto que a decir del acta que se levantó en el mismo Consejo Municipal de Moyahua fueron quince personas, pero la responsable no tomó el tiempo para hacer el estudio de la determinancia de la causal que se establece, para con esto, en base al tiempo que tarda una persona en emitir su voto saber el número aproximado de votantes y salvaguardando los votos de los mismos, limitándose a decir que fue de acuerdo también con el representante del Partido Revolucionario Institucional de esa casilla, determinando que el recurso interpuesto es frívolo”

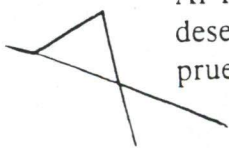
Enseguida debemos tener presente, en seguimiento a este fallo, que la recepción de la votación, conforme se dispone en el artículo 214 del Código Electoral del Estado Vigente, se cierra a las 18:00 horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto legal establece en los siguientes términos: Artículo 214 del Código Electoral del Estado, 1. La votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo las siguientes excepciones: I.- Podrá cerrarse antes de la hora fijada sólo y únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Ahora bien, por otra parte, el apelante alega que la responsable justifica su negativa de anulación de esta casilla 0956, referente a que se haya cerrado antes de las 18:00 horas por el hecho de que estuvieron de acuerdo los representantes de los partidos.

En nuestra opinión eso es insuficiente si sólo nos basáramos en esa circunstancia, mas sin embargo, de la resolución impugnada se comprende que sí se procedió a la evaluación de la determinancia por haberse impedido a electores votar y que es de lo que se duele el apelante, mencionándose en la resolución, que al momento de cerrar la casilla quedaban de doce a quince personas pero que conforme al acta de escrutinio y cómputo la determinancia no era operante.

Al respecto esta Sala considera, igual que la responsable, que debe desestimarse el agravio no obstante de que está evidenciado con pruebas documentales públicas que la casilla 0956 se cerró

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS





anticipadamente dieciocho minutos antes de la hora señalada por el Código de la materia, y que se impidió de esa manera que votaran de doce a quince personas que se encontraban ahí, y no obstante hay que considerar la existencia de una circunstancia fundamental, el hecho de que, en el reloj de la presidenta de la mesa directiva de casilla marcaron las dieciocho horas cuando procedió al cierre de la casilla, cuestión normal si no tenemos en cuenta que estaba adelantado, y que una vez que ocurrió la Consejera Electoral del Consejo Municipal Electoral C. Sonia Isela Solís Ramos, a constatar el hecho de que había cerrado antes de la hora prevista, se verificó que el reloj de la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla marcaban las 18:13 horas y que en el reloj de la Consejera Electoral aún faltaban en ese momento cinco minutos para las dieciocho horas, según acta circunstanciada que obra a fojas (37) treinta y siete del expediente del recurso de inconformidad, lo que nos lleva a la conclusión: de que en el acto del cierre anticipado no se produjo dolo de ninguna índole; de que la única persona de la mesa directiva de casilla que traía reloj era la presidenta, y que por tanto, ante el desconocimiento del tiempo, los demás funcionarios y representantes de los partidos hayan estado de acuerdo en cerrar la casilla, cuando supuestamente eran las seis de la tarde o dieciocho horas, debiéndose todo a un error completamente involuntario, humano, desprovisto de dolo o intención de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, y ajeno a los electores que en ese momento ocurrieron a votar, estimando dadas éstas circunstancias que no es procedente anular ésta casilla por los hechos narrados y toda vez, que con tales actos no se produce la determinancia para ese efecto, ya que se advierte que en la especie, el número de ciudadanos a los que se les impidió votar, entre comillas, porque no está acreditado que esas personas (¿quiénes?) que se encontraban en la casilla estaban ahí precisamente para votar, por el cierre anticipado de la casilla que se mencionan en el acta circunstanciada (alrededor de doce a quince personas), ni aún así, dado el promedio establecido de las personas que pueden votar en un tiempo de dieciocho minutos en que consiste la diferencia, se llegaría a producir cambio en el resultado de la votación recibida entre el primero y segundo lugar para que se produjera la determinancia, ya que conforme a los resultados obtenidos en esta casilla (f 84) y que se distinguen claramente en el acta de escrutinio y cómputo, se observa que obtuvo el PAN 162 votos y el PRI 98, por lo que si restáramos la cantidad promedio de votación en un lapso de dieciocho minutos, tendríamos según porcentaje, de que en treinta minutos sólo pueden llegar a votar menos de treinta y ocho electores, conforme criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral 1 (Expediente SUP-REC-021/2000 y SUP-REC-022/2000 Acumulado), encontraremos, según cálculo matemático, que en dieciocho minutos alcanzarían a votar 22.8 (veintidós punto ocho) electores, es decir, veintitres electores, los que restados al Partido Acción Nacional que obtiene el primer lugar en esa casilla, le quedarían 139 votos a favor, cantidad muy superior a la obtenida por el partido recurrente no produciéndose así la determinancia, razón por la cual esta Sala considera que si bien se produjo la irregularidad materia de este estudio, y crea una presunción acerca de la invalidez de la votación recibida en una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR  
ESTADISTA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
MEXICO

casilla, también tenemos que esta presunción es juris tantum, y en la especie dicha presunción se encuentra desvirtuada a juicio de este órgano juzgador, dado que como ya se expresó, que si bien se produjo el cierre anticipado de la casilla, este sólo hecho no nos lleva a concluir que se afectó de manera grave el derecho de sufragar y tener así por configurada la actualización de la causal de nulidad que invoca el actor, procediendo por tanto ratificar la opinión de la Sala de Primera Instancia, quedando subsistente ésta casilla para todos los efectos legales. En el caso que nos ocupa es aplicable la Tesis: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES). (Transcripción).

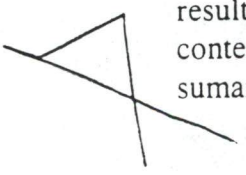


CUARTO.- Como segundo agravio señala el partido apelante el estudio que hace la responsable de la casilla 0964 básica, en que encuadran las causales de nulidad estipuladas en el artículo 307 fracciones III y IV, en que se da la razón a su partido y después dice que no cayendo en contradicciones, ya que dice:

“...Por lo que me permito indagar en el acta final de escrutinio y computo de la elección de Ayuntamientos de la casilla 00964 que prevalece a foja 00087, observando que es omisa en consignar los resultados de la votación emitida, para cada uno de los partidos contendientes percatándome con ello que es cierta la fuente de agravio que externa el recurrente...”, siguiendo manifestando que las irregularidades dentro del paquete de la casilla que se impugna porque el paquete se entregó en dos partes, manifestando que el representante del partido impugnante ante el Consejo Electoral Municipal estampó su firma...

Igual manifiesta el apelante que una violación de esa magnitud trasgrede los principios constitucionales de certeza y objetividad que deben regir todos los actos electorales, pues el hecho de que la documentación electoral contenía los rubros en blanco, y de que el paquete llegó en dos partes, que no contenía algún rubro mediante el cual se pudiera establecer los resultados de los otros espacios en blanco, viola el principio de certeza, así como la entrega del paquete extemporánea y peor aun, que este iba violado, y así las cosas la responsable comete una serie de faltas en la resolución que lo deja en estado de indefensión, olvidando por completo el principio de exhaustividad.

Después de una revisión acuciosa, encontramos que en efecto, la autoridad responsable reconoce que el acta final de escrutinio y computo de la casilla 0964 (f. 00087) es omisa en consignar los resultados de la votación emitida para cada uno de los partidos contendientes, pero que sin embargo la responsable señaló, que en el sumario se encuentra documento original del IEEZ (f. 00088), mismo



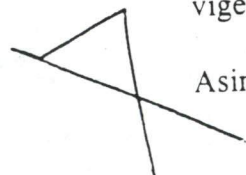
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
MEXICO



que tenemos a la vista a página 90 del expediente del recurso de inconformidad, mediante el cual nos cercioramos que se acredita que esa irregularidad fue subsanada por los funcionarios del Consejo Municipal en presencia de los representantes de los partidos políticos entre otros el propio apelante, quienes estamparon de conformidad su rubrica en seguida de su nombre y apellidos, toda vez que se desprende de este documento, que: "SE MOSTRO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO EL PAQUETE ELECTORAL 0964 DE LA COMUNIDAD DE JESÚS MARIA, MOYAHUA DE ESTRADA, ZAC., MOSTRANDO IRREGULARIDADES, PROCEDIENDO A CLASIFICAR Y CONTAR LAS BOLETAS, OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS: TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS 201 (DOSCIENTOS UNO); TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON: 265 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO) Y TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS: 466 (CUATROCIENTAS SESENTA Y SIETE (SIC), PAN 128 CIENTO VEINTIOCHO, PRI 81 OCHENTA Y UNO, PRD 45 CUARENTA Y CINCO, PT 1 UNO, PVEM 1 UNO, VOTOS NULOS 5 CINCO". Igualmente en ese documento en la parte final se hizo constar, en lo que interesa, que el paquete se recibió el día de la jornada, que el día martes 3 del mes en curso se recibió del Presidente de Casilla un paquete que contiene los folios de las boletas utilizadas, mismo que ella había cerrado con cinta y que al abrirlo por acuerdo de los Consejeros para cotejar los folios contra el informe de folios encontraron que si coincidían, (se concluye coincidencia, sin irregularidad en la computación al no producirse discrepancia).

Continuando con el análisis de la sentencia en concordancia con el agravio del recurrente, tenemos que para corroborar lo anterior, el A quo cita documental pública relativa al proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Moyahua, Zacatecas, de fecha 4 del mes próximo pasado, visible a páginas 135 a 143 en la que específicamente en la pagina 139 se constata que se aprobó por unanimidad el acta de escrutinio y computo de la casilla materia de este agravio, resultando ciertos los agravios empero inoperantes por lo reseñado.

Como vemos podemos concluir que no existen contradicciones en lo resuelto por la Sala de Primera Instancia, toda vez que las irregularidades fueron subsanadas y no se puede concebir que existió incertidumbre respecto al sufragio, valor tutelado por el Derecho Electoral, y menos aún concebir determinancia de tipo cuantitativa o cualitativa para acoger las pretensiones del apelante. Documentales públicas a las cuales se les otorga la justipreciación que merecen de prueba plena al no estar desvirtuadas por otras pruebas que contradigan su autenticidad y veracidad de lo ahí asentado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 302 del Código Electoral vigente.



Asimismo causa agravios según el recurrente en cuanto a:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
MEXICANA

“que el paquete llegó en dos partes al Consejo Municipal, es una falta grave, ya que no contenía algún rubro mediante el cual se pudiera establecer los resultados de los otros espacios en blanco, viola el principio de certeza, así como la entrega de el paquete de manera extemporánea, mucho peor que no existe motivo alguno por el cual se puede concebir en dos partes y de manera extemporánea, si bien existen los supuestos del artículo 231 del Código Electoral del Estado, pero aunque la casilla es rural no se encuentra lo demasiado lejos para trasladarse al domicilio del consejo correspondiente y peor aún de que éste iba violado con serias alteraciones e irregularidades...”

Al respecto la Autoridad responsable argumentó:

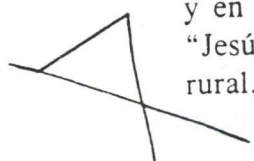
“Con la afirmación de que una parte del paquete electoral se entregó el día de la jornada electoral y la segunda hasta el día tres de julio a las diez treinta horas (10:30 hrs.), por lo que se actualizaría a su juicio la causal IV del artículo 307 de la ley en cita, afirmación vacía que se contrapone a lo dispuesto por la fracción III del artículo 231 del Código Electoral de Zacatecas, que establece como término de hasta cuarenta y ocho horas cuando se trate de casillas rurales, para entregar los paquetes electorales. Hecho corroborado con el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos, que menciona en el apartado de incidentes esta circunstancia. Documental pública, adminiculada al proyecto de acta de la sesión extraordinaria del consejo municipal electoral de Moyahua de Estrada, Zacatecas, celebrado el cuatro de julio de 2001, que persiste de la foja 00133 a la 00141, debidamente certificada...”

Para mayor comprensión al respecto, vemos pertinente transcribir los artículos citados:

Artículo 307, fracción IV.- Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sea entregado a los órganos del Instituto Electoral, fuera de los plazos fijados por este Código;

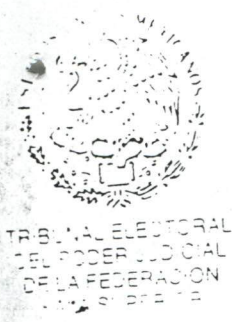
Artículo 231. Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los Consejos Distritales y Municipales respectivos, los paquetes y expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: fracción III.- Hasta 48 horas cuando se trate de casillas rurales.

Para mayor abundamiento a las razones que expone la autoridad responsable respecto a esta pretensión, de tener por violado lo dispuesto en los artículos transcritos, hacemos notar que en el documento llamado “encarte” o lista de ubicación de casillas, se aprecia visiblemente que su instalación sería en la escuela telesecundaria Gral. Enrique Estrada, domicilio conocido s/n Jesús María, y en la copia certificada (f.91) del acta de la jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo (f.89) aparece como domicilio “Jesús María”, de lo que se infiere que se trata de una comunidad rural, encajando completamente con lo aseverado por la responsable



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION MEXICANA  
SECRETARIA DE ACUERDOS





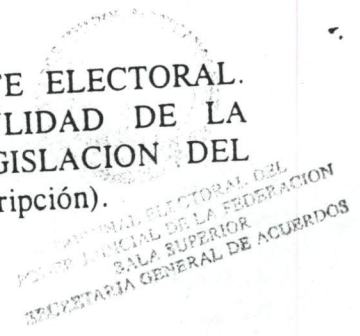
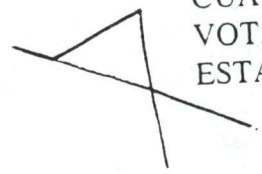
en el sentido de que no se trasgrede ninguna disposición, dado que la afirmación del recurrente se contrapone al haberse entregado en tiempo la documentación, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas.

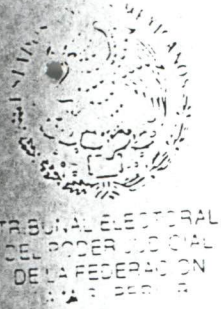
Para mayor comprensión de lo infundado de este agravio, mencionamos el hecho de que ello no constituye causal de nulidad, debiendo establecer que esa remisión de boletas, es una cuestión administrativa, de competencia exclusiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que de manera alguna puede ser trascendente para el resultado de la votación, y por tanto no debe ser atendible, porque la causal de nulidad se prevé sólo para el caso de cuando se incurra en error grave de votos, no de folio de boletas, sin admitir que se haya incurrido en indebido manejo de boletas, toda vez que se constató en el proyecto de acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, visible a fojas 55 cincuenta y cinco de los autos del recurso de inconformidad, "...que también fueron revisados los de las boletas los cuales se encontraban todos...", considerando esta Sala, que no se configura irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, mayormente si no existe algún otro indicio o elementos de convicción, que adminiculado con lo anterior pudiera llevar a una conclusión diferente; lógico es que el número de folio sea progresivo, sin que exista disposición de la ley que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinado ciudadano, porque se incurriría en violación al secreto del sufragio, y en tal sentido no cabe inferir en forma alguna que ante la falta de asentamiento de folios de las boletas entregadas en las casillas constituya en tal caso una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la supuesta causal de nulidad, concluyendo que es totalmente irrelevante que la entrega de los folios se haya hecho con fecha posterior al paquete electoral, del cual no se desprendió incertidumbre, sino que el principio de certeza y objetividad prevaleció indiscutiblemente, al igual que se esclareció el error o dolo que pudieron presentarse.

Son aplicables a lo expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia:

ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION. (Transcripción).

ENTREGA EXTEMPORANEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES). (Transcripción).





Como conclusión, exponemos que después de un acucioso estudio de todas las pruebas que obran en autos y habiéndoles otorgado el valor que merecen conforme a la ley de la materia, así como de la prueba Presuncional en su doble aspecto humano y legal, que se desahoga por su propia naturaleza y que en el caso que nos ocupa no favoreció en lo absoluto a la parte recurrente, al no haber aportado los elementos probatorios suficientes para acreditar sus agravios, y que del contenido de esta resolución queda claro que al no estar demostrada la ilegalidad atribuida a la resolución impugnada, ha lugar a decretar su confirmación, dado que del conocimiento del fallo combatido, nos percatamos que se encuentra la misma apegada a un razonamiento lógico-jurídico tendiente a justificar, dentro del marco de la sana crítica, del buen juicio y de la experiencia, y desde luego tomando en cuenta la normatividad aplicable, que el partido recurrente no acreditó las causales que invocó, como tampoco los agravios vertidos en esta Segunda Instancia, y en esas circunstancias procede ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la resolución materia de esta segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 4°, 193, 194, 196, 214, 217, 238, 251, 252, 253, 254, 265, 266, fracción II, inciso a), párrafo 3°, 271, 272, 273, 288, 289-A, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 309 y demás relativos del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos:

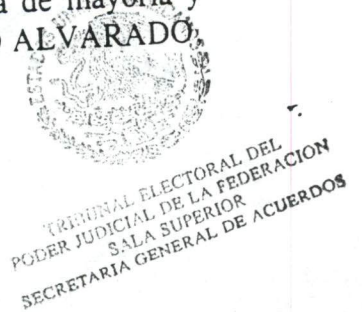
RESOLUTIVOS

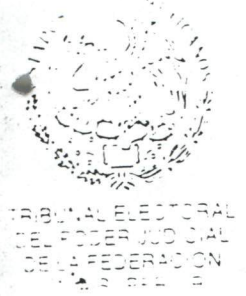
PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución combatida, y por tanto improcedentes de anulación las casillas impugnadas.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se confirman válidos los resultados consignados en el acta de computo Municipal, así como la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa celebrada el 1° de julio próximo pasado, como también de la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato electo C. RAUL TELLO ALVARADO del Partido Acción Nacional.

*[Handwritten signature]*





VII. El dieciocho de agosto de dos mil uno, José de Jesús Hernández López, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Moyahua, Zacatecas, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución precisada en el resultando que antecede, argumentando, en lo conducente, lo siguiente:

AGRAVIOS

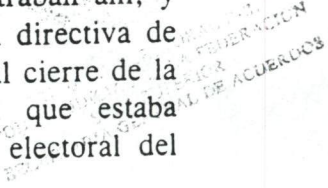
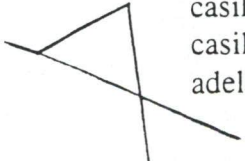
PRIMERO.- La violación en que incurrió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución que en este acto se impugna, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional que represento, ya que los ordenamientos son normas de observancia general de orden público y obligatoria, por lo que toda autoridad esta obligada a su observancia y debido cumplimiento.

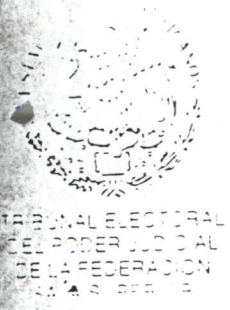
SEGUNDO.- De igual manera la resolución cargada de serias irregularidades para determinar la procedencia o no de mi recurso de Apelación en el cual pretendo que se anulen dos casillas electorales, causa agravio al Partido que represento ya que viola el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, incumple totalmente con lo que ahí se señala.

El artículo antes mencionado, señala; que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de su consulta ciudadana.

Aunado a lo anterior también es preciso señalar que la resolución que ahora se combate no garantiza la legalidad y como consecuencia, viola el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

En el presente caso que nos ocupa, el Considerando Tercero, de la resolución que se impugna, me causa agravio al no valorar las pruebas ofrecidas relacionadas con la casilla 0956 básica ya que la autoridad responsable considera: "Que no obstante de que esta evidenciado con pruebas documentales públicas que la Casilla 0956 Básica, se cerro anticipadamente dieciocho minutos antes de la hora señalada por el Código de la materia, y que se impidió de esa manera que votaran de doce a quince personas que se encontraban ahí, y considera que en el reloj de la presidenta de la mesa directiva de casilla marcaron las dieciocho horas cuando procedió al cierre de la casilla, cuestión normal si no tenemos en cuenta que estaba adelantado, y que una vez que ocurrió la consejera electoral del





concejo (*sic*) municipal electoral la C. Sonia Isela Solís Ramos, a constatar el hecho de que habían cerrado antes de la hora prevista, se verifico que el reloj de la presidenta de la mesa directiva de casilla marcaban las 18:13 horas y que en el reloj de la consejera electoral aún faltaban en ese momento cinco minutos para las dieciocho horas, esto se confirma con el acta circunstanciada que obra en fojas 37 del expediente del Recurso de Inconformidad.”, por todo lo anterior indebidamente la Sala responsable concluye; de que en el acto de cierre anticipado no se produjo dolo de ninguna índole; de que la única persona de la mesa directiva de casilla que traía reloj era la presidenta, por si fuera poco la Autoridad responsable determina a su mal criterio que “con tales actos no se produce la determinancia para anular esta casilla, ya que se advierte que en la especie, el numero de ciudadanos a los que se les impidió votar, entre comillas, porque no esta acreditado que esas personas (¿quiénes?) que se encontraban en la casilla estaban ahí precisamente para votar, por el cierre anticipado de la casilla que se mencionan en el acta circunstanciada (alrededor de doce a quince personas), que además se distingue en el acta de escrutinio y computo, que el PAN obtuvo 162 votos y el PRI 98 de lo que se tiene que conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que en treinta minutos sólo pueden llegar a votar menos de treinta y ocho electores, encontramos que en 18 minutos alcanzarían a votar 23 personas por lo que no se produce la determinancia”.

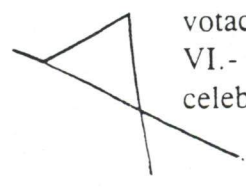
Sin lugar a duda se viola el principio de legalidad electoral, en relación a esta casilla en virtud, de que no funda ni motiva su resolución, al resolver de forma genérica sin analizar los medios de prueba que se relacionan con los hechos y este agravio, que en su conjunto, reúnen los requisitos de tiempo, modo y lugar que niega la autoridad señalada como responsable, al no cumplir con el principio de exhaustividad a que está obligado. Se fortalece con la siguiente Tesis de Jurisprudencia;

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, (TESIS RELEVANTE).**  
Transcripción.

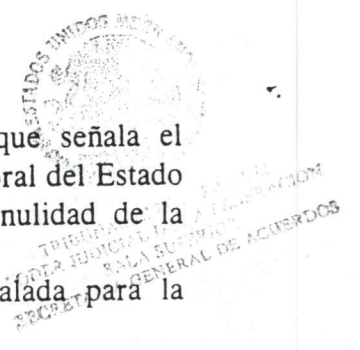
Por todo lo que señaló el H. Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, por principio tenemos que señalar la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar esto en votos que se obtuvieron en el municipio de Moyahua, Zacatecas.

PAN	937
PRI	895

Con este resolutivo viola en forma indubitable lo que señala el artículo 307 en sus fracciones VI y X del Código Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dicen: “Será causa de nulidad de la votación en una casilla:



VI.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;



61



X.- Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación."

Se violó también lo que estipula el artículo 214 párrafo primero de la ley de la materia que a la letra dice; "La votación se cerrara a las 18:00 horas, salvo las siguientes excepciones:

I.- Podrá cerrarse antes de la hora fijada solo y únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

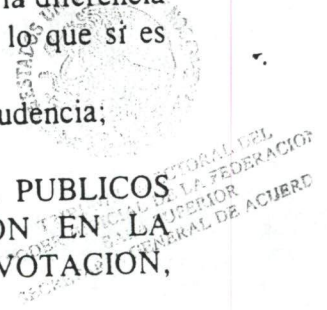
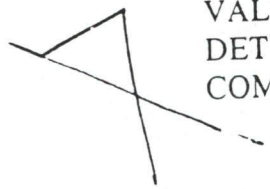


Para mayor abundamiento es preciso señalar que si bien es cierto que en la prueba documental pública, consistente en el acta circunstanciada del día 1 de julio del año en curso se plasma el hecho de que la casilla 0956 básica se cerro anticipadamente dieciocho minutos. Pero quiero aclarar que no se esta tomando en cuenta el tiempo que transcurrió en el recorrido que hicieron los dos electores de la casilla al Consejo Municipal y el tiempo que le tomo a la Autoridad Municipal Electoral para nombrar una comisión que fuera a verificar de lo que se les había notificado, sin tomar en cuenta también el tiempo que les llevo trasladarse del concejo a la casilla, en cuanto a que la Sala de Segunda Instancia falsamente dice: "Que no se produjo dolo ya que de todas las personas de la mesa directiva de casilla, nadie traía reloj excepto la presidenta." Esta aclaración es totalmente falsa ya que como se desprende del acta circunstanciada antes referida en ningún momento dice lo que afirma la Sala responsable, y por si fuera poco abunda en el sentido de que las personas que se encontraban en espera de emitir su voto, no se encontraban ahí precisamente para votar, por lo que, esta Sala de Segunda Instancia solo hace asimilaciones y con ello no cumple con lo que ordena el artículo 297 párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice, "El que afirma, esta obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho."

Por lo que se refiere a la determinancia no esta en condiciones de valorarla, pues si bien es cierto el PAN obtuvo en esta casilla 162 votos y el PRI 98 votos, siendo una diferencia de 64 votos, estos a favor del PAN, pero se debe de tomar en cuenta que quedaron formados en espera de sufragar alrededor de 15 personas pero esto sin considerar los electores que pudieran llegar a emitir su voto a la casilla ya que como se corroborara en el listado nominal, faltaron por votar 240 electores. Por todo lo anterior, la Sala responsable no esta en condiciones de proceder a la determinancia, ya que, si recordamos la diferencia total que existe entre los Partidos Políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de 42 votos, y la diferencia que existe en la casilla 0956 básica es de 64 votos por lo que si es determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis de Jurisprudencia;

PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACION EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION. (Transcripción).





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

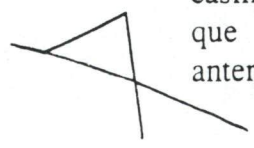
En efecto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, ya que, como se aprecia en el análisis que antecede, la casilla se cerro antes de las dieciocho horas, sin mediar causa justificada para ello, lo que trae como consecuencia que se haya impedido el ejercicio del voto a un gran número de ciudadanos; lo que además fue determinante para el resultado de la votación recibida en las mismas, ya que de haber permanecido abierta la recepción de sufragios durante todo el horario establecido para ello, el promedio de ciudadanos faltantes, de haber emitido su voto a favor del partido que ocupaba el segundo lugar al momento del cierre de la votación, este hubiera alcanzado la mayoría.

Si bien es cierto que en el reloj de la Presidenta de casilla a la hora en que se determino el cierre, en este marcaban las 18:00 horas, según se desprende del acta circunstanciada de la jornada electoral, la funcionario tubo (sic) conocimiento de parte de la autoridad electoral de que no era la hora en que se debería cerrar la casilla, ya que su reloj mañosamente estaba adelantado, por lo que es de entenderse que ante el señalamiento de la Autoridad Electoral debió de proseguir recibiendo la votación de los electores que se encontraban haciendo fila para emitir su voto, hecho que en la especie no aconteció, convalidando con esto una irregularidad contemplada en el artículo 214 párrafo 1 fracción I del Código Electoral del Estado de Zacatecas. Esta violación es determinante de acuerdo a la Tesis Jurisprudencial siguiente:

94.- RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. (Transcripción).

Este señalamiento se robustece con el criterio de que un acuerdo o determinación de la autoridad electoral, como es el caso de la Presidenta de la casilla no puede ir en contra de lo establecido por la ley, ya que la actuación de la Presidente de la casilla debe estar sujeto a lo que la ley le determina. Y en este caso la ley ordena que no era el momento para cerrar la casilla ya que solo se permite cerrar antes de las 18:00 horas únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; obligación de la cual la presidenta y el secretario de la casilla hicieron caso omiso ya que vieron que aun había gente formada para emitir su voto aun con esto decidieron cerrar la casilla.

Con lo anterior se demuestra que efectivamente se actualiza la causal de nulidad que señala en artículo 307 en su fracción VI y X del Código Electoral del Estado de Zacatecas y con la anulación de esta casilla se señala en el presente agravio, existe una gran determinancia que modifica el resultado final de la votación. En apoyo de lo anterior es aplicable la tesis de Jurisprudencia, cuyo texto dice:

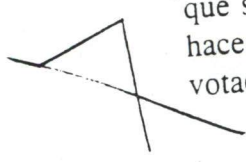


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SALA SUPERIOR  
POTESTAD JUDICIAL DE LA FEDERACION



PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL.  
ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23  
DE AGOSTO DE 1996. (Transcripción).

TERCERO.- De la misma manera ocurre en la casilla 964 básica, ya que el fallo combatido vulnera igualmente los principios constitucionales de Certeza y Legalidad, que deben observar los procesos electorales, siendo generador de agravios en perjuicio de los intereses del Partido Revolucionario Institucional en su considerando cuarto, ya que la autoridad responsable reconoce que el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla 0964 es omisa en consignar los resultados de la votación emitida para cada uno de los partidos contendientes, pero dice que esto se subsana con el hecho de haber encontrado el documento original del IEEZ en el sumario y que si bien es cierto que en este paquete se mostraron varias irregularidades, según la Sala estas irregularidades quedan descartadas por el hecho de haber realizado el cómputo del mismo por los funcionarios Del Consejo Municipal en fecha cuatro (4) de julio del presente año, concluye que respecto a la casilla 0964 básica, no se configura la causal de nulidad estipulada en las fracción II y IV del artículo 307 de Código Electoral, y que por lo tanto el agravio es infundado, además señala el ponente que la irregularidad que se impugna fue subsanada por los funcionarios del Consejo Municipal en presencia de los representantes de los partidos políticos quienes estamparon su firma enseguida de su nombre, respecto a esto quiero aclarar que el que ahora impugna firme el acta bajo protesta lo cual demuestro con la copia del acta que obra en el expediente, en cuanto a lo que siempre he manifestado mi inconformidad con los resultados de esta casilla, es el hecho que a los representantes de los partidos políticos no se les entregó copia de las actas de la jornada electoral, ni del computo en esta casilla, es importante señalar que a los funcionarios del consejo municipal les fue entregada copia de las actas antes señaladas pero estas en blanco, y que además el paquete llegó abierto, con muestras de alteración, esto se demuestra en el acta de la Sesión Extraordinaria de fecha cuatro (4) de julio del 2001 en la pagina tres (3) que a la letra dice "Por conocer los resultados de la casilla 0964 de la comunidad de Jesús Maria ya que las actas de escrutinio y computo que fueron entregadas a los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla, la del consejero presidente, la del sobre prep. Y la incluía el paquete electoral se encontraban en blanco, solo contenía el total de boletas sobrantes, el total de electores que votaron y el total de boletas recibidas y los nombres y firmas de los funcionarios de casilla así como la de los representantes de partido ante dicha casilla. Y la observación más marcada por los asistentes fue que el paquete presentaba mayor signo de alteración e irregularidades, el paquete no llegó sellado, no iba firmado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla mucho menos por los representantes de los partidos políticos, por lo que se demuestra que existen serias violaciones y es una irregularidad grave que se encuentra plenamente acreditada en la documental pública que hace prueba plena, por lo tanto, se pone en duda la certeza de la votación emitida en esta casilla y además se considera que estas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR DE ACUERDOS  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

irregularidades son determinantes para el resultado de la votación, si a ello sumamos que los folios de las boletas utilizadas se entregaron hasta el día tres de julio del año en curso ya que el paquete se entregó el día de la elección es decir el 1 de julio del 2001, y los folios de la boletas utilizadas el día de la jornada electoral, fueron entregados hasta el día tres de julio del año en curso, verdad resulta lo afirmado en la demanda, puesto que de autos se desprende anotado en las actas levantadas por la Autoridad Municipal Electoral todo lo anteriormente expuesto, y lo fundo en el inciso k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el considerando cuarto de la resolución impugnada, claramente el juzgador no valora las pruebas ofrecidas, mediante el cual se anexaron documentales públicas consistentes en las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento y Actas correspondientes a las sesiones del Consejo Municipal Electoral de fecha 1 y 4 de julio del año en curso, donde se desprende evidentemente que en la casilla 0964 básica se suscitaron irregularidades graves.

Lo anterior, se define que el juzgador, no quiere o no puede razonar esto, ya que contraviene al principio Constitucional de legalidad. Fortaleciéndose el presente agravio con la siguiente Tesis Relevante.

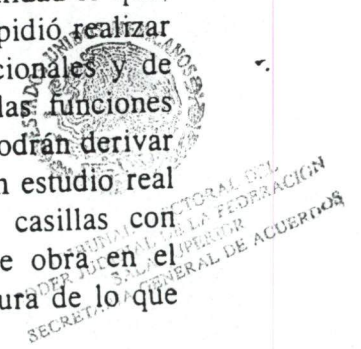
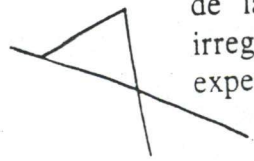
**PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. (Transcripción).**

Con lo anterior, se puede observar, que la resolución que se impugna es meramente ilógica y antijurídica, ya que viola claramente los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia ya que toda sentencia debe respetar los principios generales del derecho.

Consideraciones finales.

**A MODO DE CONCLUSION EN LOS AGRAVIOS:**

En la Resolución que se combate, el Tribunal realiza una muy vaga e imprecisa valoración del recurso de Apelación, al igual que de las pruebas y documentación que obra en el expediente, vulnerando los principios Constitucionales, así como también se puede observar una falta de criterio firme de su parte, faltando a la imparcialidad lo que, es un principio rector en todo procedimiento, ya que impidió realizar su trabajo con apego estricto a los principios constitucionales y de interés público que deben regir en el desempeño de las funciones electorales. Del análisis de la sentencia impugnada, se podrán derivar las consideraciones que hacemos, pues no contempla un estudio real de las impugnaciones alegadas en cada una de las casillas con irregularidades, a comparación del voto razonado que obra en el expediente, al grado de que la propia Sala no está segura de lo que





65



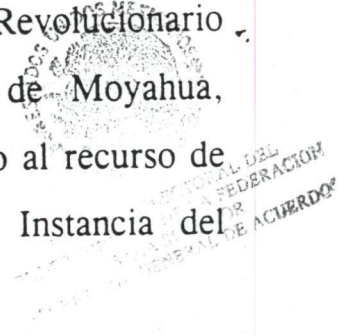
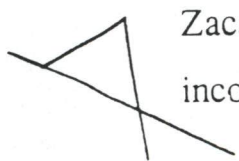
juzga, afirmando una presunción de ausencia de irregularidades, mas no hay seguridad en sus determinaciones y sin embargo, no acudió a otros medios probatorios para allegarse de elementos suficientes para determinar la existencia o inexistencia de violaciones, se abstuvo, por alguna razón, de realizar diligencias de mejor proveer, en este caso, podemos citar el principio que reza "las suposiciones son el origen de los fracasos", afectando por consiguiente a terceros, como es el hecho que nos ocupa.

Resultan pues claros y evidentes los agravios que la sentencia impugnada causan al Partido Revolucionario Institucional, acarreado incertidumbre jurídica, pues se ha faltado a los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, que nos rigen y se establecen en los artículos 41 fracción IV, así como el 116 fracción IV inciso b), del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que no se han observado las formalidades esenciales del procedimiento, en detrimento del partido que represento.



VIII. El veinte de agosto de dos mil uno, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, se recibió copia en fax del oficio número SGA/296/2001, de dieciocho de agosto del mismo año, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, informa a este órgano jurisdiccional federal sobre la presentación del medio de impugnación bajo estudio.

IX. El veintidós de agosto de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SGA/304/2001, de veinte de agosto del mismo año, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas remitió, entre otros documentos: A) El escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral suscrito por José de Jesús Hernández López, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Moyahua, Zacatecas; B) El expediente SPI-RI-028/2001, relativo al recurso de inconformidad integrado ante la Sala de Primera Instancia del



66



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
PUNTO 3, SECCION 12

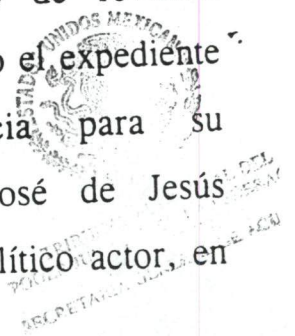
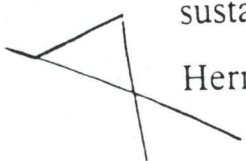
SUP-JRC-182/2001

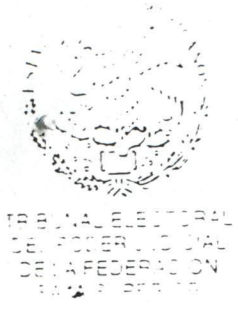
Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas; C) El expediente SSI-RA-011/2001, relativo al recurso de apelación integrado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, y D) El informe circunstanciado de ley.

X. El veintidós de agosto de dos mil uno, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que se turnara el expediente SUP-JRC-182/2001 al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-964/01, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

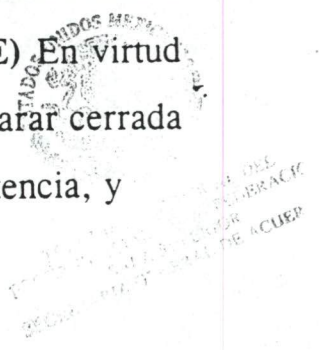
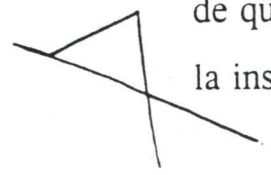
XI. El veintitrés de agosto de dos mil uno, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SGA/320/2001, de veintiuno de agosto del mismo año, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, remite: A) Escrito de tercero interesado, presentado por Ezequiel Reynoso González, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Moyahua, Zacatecas, y B) Razón de retiro de estrados de cédula de notificación, de veintiuno de agosto de dos mil uno.

XII. El cinco de septiembre de dos mil uno, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del presente juicio de revisión constitucional electoral, acordó: A) Tener por recibido el expediente SUP-JRC-182/2001, radicándolo en la ponencia para su sustanciación; B) Reconocer la personería de José de Jesús Hernández López, como representante del partido político actor, en





términos de lo previsto en los artículos 18, párrafo 2, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas, para tales efectos, a las personas que se indican en su escrito de demanda; C) Reconocer la personería de Ezequiel Reynoso González, como representante del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, según lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso c); 17, párrafo 4, y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas, para tales efectos, a las personas indicadas en su escrito; D) Tener por satisfechos, para la sustanciación del presente juicio, los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en particular, el relativo a que la pretensión del actor pudiera llegar a ser determinante para el resultado final de la elección, toda vez que de resultar fundadas las pretensiones del partido político actor, al anularse la votación recibida en las casillas señaladas en el presente medio de impugnación, sobrevendría como consecuencia un cambio de ganador en la elección de mérito, pues una vez descontados los votos recibidos en dichas casillas por los partidos ubicados en primero y segundo lugar, se invertirían dichas posiciones, razón por la cual se admitió a trámite la demanda relativa al presente juicio de revisión constitucional electoral, y E) En virtud de que no existía algún trámite pendiente de realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y





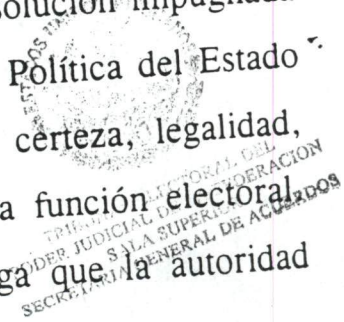
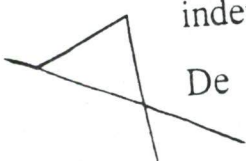
**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la resolución definitiva dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa, competente para resolver controversias que surjan con motivo de comicios locales.

**SEGUNDO.** Toda vez que en el presente juicio no se opuso causa de improcedencia alguna ni esta Sala Superior advierte, de oficio, que se actualice alguna de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

De la lectura integral del escrito inicial de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional federal desprende que el partido político actor hace valer, a manera de agravios, lo siguiente:

A) Argumenta el partido político actor que la resolución impugnada violenta los artículos 38 y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en virtud de que no garantiza la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral. De manera particular, el ahora enjuiciante alega que la autoridad



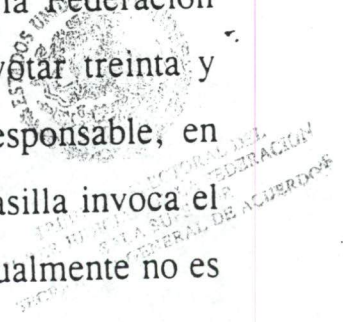
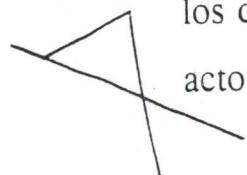


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
MEXICO

SUP-JRC-182/2001

responsable no valoró las pruebas ofrecidas en relación con la casilla 0956 básica, pues no obstante que está evidenciado a través de documental pública que dicha casilla fue cerrada con dieciocho minutos de anticipación, impidiendo votar de doce a quince personas que se encontraban ahí, la autoridad responsable desestimó tal hecho. Con tal proceder, arguye el partido político actor, se le causa perjuicio, porque sin considerar que a través de acta circunstanciada se acreditó que el reloj de la presidenta de la mesa directiva de casilla estaba adelantado dieciocho minutos, la autoridad responsable se limitó a concluir, sin que existiera constancia de ello al decir del actor, que la presidenta de la mesa directiva de casilla era la única persona que portaba reloj, y que éste marcaba las dieciocho horas al momento de cerrarse la casilla, lo cual representaba una situación normal que no implicaba dolo de índole alguna.

Asimismo, agrega el promovente, resulta inadecuada la afirmación de la autoridad responsable en cuanto a que los actos reclamados no son determinantes en el resultado de la votación de la casilla impugnada, al haber considerado, en la resolución ahora combatida, que si el partido político ganador obtuvo 162 (ciento sesenta y dos) votos y el ahora actor 98 (noventa y ocho), resultaba incuestionable que, aún suponiendo que las doce o quince personas que se encontraban en el lugar fueran a votar, y éstas lo hicieran por el ahora enjuiciante, no se alcanzaría a revertir el resultado de la votación, ocurriendo lo mismo si se tomara en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que en treinta minutos pueden llegar a votar treinta y ocho electores, pues en tal hipótesis, argumentó la responsable, en los dieciocho minutos que como cierre anticipado de casilla invocó el actor, alcanzarían a votar veintitrés personas, lo que igualmente no es



determinante para afectar el resultado de la votación obtenida en la casilla impugnada.

Por otra parte, alega el partido político enjuiciante, la autoridad responsable incumple con el principio de exhaustividad, al resolver de manera genérica, sin fundar ni motivar, violando además lo previsto en los artículos 307, fracciones VI y X; 214, fracción I, y 297, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, porque, afirma el promovente, la casilla se cerró antes de las dieciocho horas sin mediar causa justificada, lo cual impidió votar "a un gran número de ciudadanos" y resulta determinante para el resultado de la votación pues de haber permanecido abierta durante todo el horario, esgrime el actor, de acuerdo con el promedio de ciudadanos faltantes que pudieron haber votado por el partido político que obtuvo el segundo lugar, éste pudo haber alcanzado la mayoría, y a que la autoridad responsable, agrega el ahora inconforme, formula afirmaciones sin sustento como ocurre al afirmar que las doce o quince personas que estaban en el lugar no se encontraban ahí para emitir su voto.

Igualmente, el partido político actor aduce que la autoridad responsable no estaba en condiciones de valorar sobre el carácter de determinante, pues si bien es cierto que en esa casilla el PAN obtuvo 162 (ciento sesenta y dos) votos y el PRI 98 (noventa y ocho), existiendo una diferencia de 64 (sesenta y cuatro) votos, se debe tomar en cuenta, prosigue el enjuiciante, que quedaron formados en espera de sufragar alrededor de 15 (quince) personas, ~~sin considerar~~ los electores que pudieron llegar a votar, ya que faltaron por votar 240 (doscientos cuarenta) electores, por tanto, concluye el actor, la responsable no estaba en condiciones de proceder a estimar si era

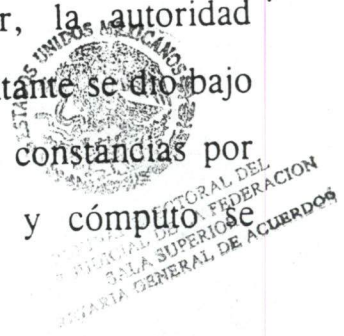
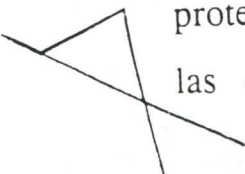


71

determinante, puesto que si la diferencia total entre el primero y el segundo lugar de la elección fue de 42 (cuarenta y dos) votos, y la diferencia que existe en la casilla impugnada es de 64 (sesenta y cuatro) votos, es de desprenderse, dice el enjuiciante, que sí es determinante para el resultado de la elección.

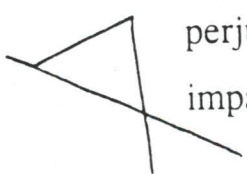
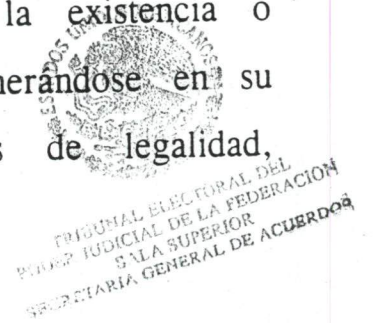
B) En otra parte de los agravios que se hacen valer, el partido político actor esgrime que por lo que hace a la casilla 0964 básica, también se vulneran los principios de certeza y legalidad, toda vez que, por una parte, no obstante que la propia autoridad responsable reconoce que el acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la mencionada casilla es omisa en consignar los resultados de la votación emitida para cada uno de los partidos políticos contendientes, ello lo subsana con la información contenida en diverso documento original del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que obra en el sumario, en tanto que por otra parte, sin importar que el paquete electoral mostraba varias irregularidades, consideró que las mismas quedaban descartadas por el hecho de haberse realizado el cómputo por los funcionarios del correspondiente Consejo Municipal Electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos quienes firmaron de conformidad, concluyendo la responsable que no se actualizaban las causas de nulidad previstas en el artículo 307, fracciones II (sic) y IV, del código electoral local, y que los agravios formulados por el entonces recurrente eran infundados.

Al respecto, argumenta el partido político actor, la autoridad responsable no consideró que la firma de su representante se dio bajo protesta, así como tampoco valoró debidamente las constancias por las que se advirtió que las actas de escrutinio y cómputo se



encontraban en blanco, conteniendo únicamente el total de boletas sobrantes, el total de electores que votaron, el total de boletas recibidas y los nombres y firmas de los funcionarios de casilla y de los representantes de partido ante la misma, dejando de valorar igualmente la observación relativa a que el paquete electoral llegó abierto, con muestras de alteración e irregularidades, sin sello ni firma de los funcionarios de casilla y de los representantes de partido, lo cual conlleva, arguye el enjuiciante, a considerar que en el caso se actualizó una irregularidad grave y determinante que pone en duda la certeza de la votación emitida en esa casilla; aunando a dichas irregularidades, prosigue el ahora actor, que los folios de las boletas utilizadas fueron entregados el tres de julio de dos mil uno, no obstante que la elección tuvo lugar el día primero del propio mes y año, encontrando como fundamento de tales anomalías, al decir del actor, el inciso k), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*sic*).

Finalmente, alega nuevamente el partido político promovente, la autoridad responsable no valoró las pruebas ofrecidas relativas a las documentales públicas consistentes en las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento y las actas de las sesiones del Consejo Municipal Electoral de primero y cuatro de julio de dos mil uno, de las que se desprende que en la casilla 0964 básica se suscitaron irregularidades graves, además de resolver conforme con presunciones que no dan seguridad a sus determinaciones, pues no se allegó a través de diligencias para mejor proveer de elementos suficientes para determinar con certidumbre la existencia o inexistencia de las violaciones señaladas, vulnerándose en su perjuicio, concluye el actor, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.



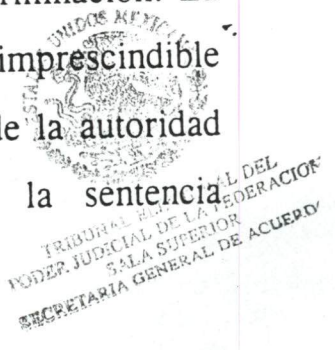
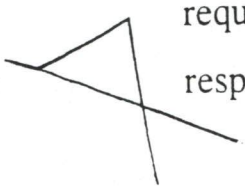


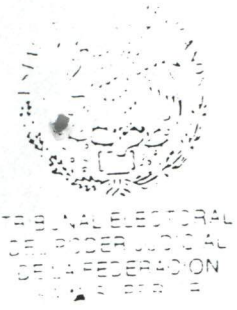


Los agravios hechos valer por el partido político actor en su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral son **infundados**, por las razones que se expresan a continuación:

I. Por lo que hace al agravio sintetizado en el apartado A) precedente, resulta incorrecta la afirmación del partido político actor al sostener que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, además de no motivar ni fundar el contenido del considerando tercero del fallo ahora impugnado.

En efecto, de la lectura de la resolución bajo estudio y, de manera particular, de lo asentado por la autoridad responsable en el considerando tercero de la misma, transcrito en el resultando VI de la presente sentencia (consultable, además, a fojas cincuenta y dos a cincuenta y siete, inclusive, del Cuaderno Accesorio número uno, del presente expediente), se hace evidente para esta Sala Superior que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, contrariamente a lo alegado por el partido político actor, sí observó el mencionado principio de exhaustividad, además de motivar y fundar la resolución de mérito, al tener en cuenta los puntos de inconformidad planteados por el entonces actor y expresar detalladamente las razones que le llevaron a la convicción de que no se actualizaban en la especie las causas de nulidad de la votación emitida en la casilla 0956 básica impugnada, así como al precisar los preceptos jurídicos que sirvieron de sustento a tal determinación. La observación del principio de exhaustividad y del imprescindible requisito de motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable se hace evidente con la lectura de la **sentencia**

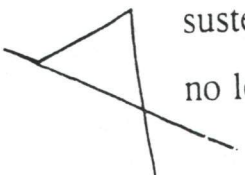




impugnada, al grado de que ella misma inicia el desarrollo del aludido considerando tercero, con el siguiente párrafo:

...  
TERCERO.- Que el artículo 305 del Código Electoral del Estado establece que: "Toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley, conforme a los principios generales de Derecho", lo que nos conlleva a tener presentes los requisitos sustanciales de las resoluciones judiciales, a saber: Congruencia, Motivación, Fundamentación y Exhaustividad.  
...

Por otra parte, resulta igualmente inexacta la afirmación del partido político actor en el sentido de que la autoridad responsable no valoró la prueba ofrecida en relación con el invocado cierre anticipado de la casilla de mérito, pues según se desprende de la propia resolución impugnada, la responsable sí consideró la probanza aludida ya que, precisamente, al analizar el contenido de la documental pública en cuestión, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de primero de julio de dos mil uno (consultable a fojas treinta y siete del Cuaderno Accesorio número dos, del presente expediente), la propia responsable llega a la conclusión de que el cierre anticipado de la casilla objeto de análisis ocurrió por un error involuntario y humano, sin que mediara dolo o intención de los integrantes de la mesa directiva de casilla, toda vez que según se desprende de su texto, la irregularidad invocada surgió con motivo de que el reloj de la presidenta de dicha casilla se encontraba adelantado dieciocho minutos. Con lo anterior, se demuestra que la autoridad responsable sí tomó en consideración y valoró, en ejercicio de su función jurisdiccional, el medio de prueba bajo estudio, careciendo de sustento la afirmación del partido político actor en el sentido de que no lo hizo.





Por su importancia para el tratamiento del presente agravio, se transcribe a continuación el texto de la citada copia certificada del acta circunstanciada de primero de julio de dos mil uno, suscrita por la misma persona que certifica, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Moyahua de Estrada, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

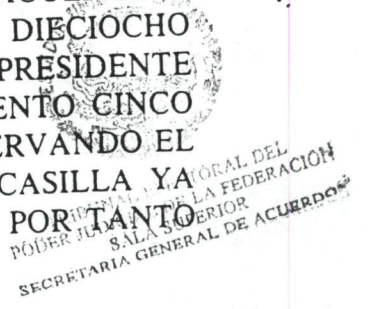
Al margen superior izquierdo un sello con las siglas ieez, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MOYAHUA DE EDA., ZAC.

ACTA CIRCUNSTANCIADA  
JORNADA ELECTORAL  
1 DE JULIO DEL 2001

LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL APROXIMADAMENTE A LAS DIECISIETE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS, RECIBIMOS UNA QUEJA DE DOS CIUDADANOS A INFORMAR A ESTE CONSEJO QUE LA CASILLA 0956 UBICADA EN CALLE ZACATECAS SIN NUMERO (ESCUELA PRIMARIA "GENERAL ENRIQUE ESTRADA") DE ESTA CABECERA MUNICIPAL, SE ENCONTRABA CERRADA; POR LO QUE LA PRESIDENTA DE ESTE CONSEJO PUSO A CONSIDERACION DE LOS CONSEJEROS EL QUE SE NOMBRARA UNA COMISION PARA VERIFICAR LOS HECHOS QUE SE REPORTARON; POR LO QUE SE DETERMINO COMISIONAR AL: CONSEJERO PRESIDENTE C. SONIA ISELA SOLIS RAMOS CONSEJERO ELECTORAL C. ANDRES ANTONIO OCAMPO PLASCENCIA, QUIENES AL LLEGAR AL DOMICILIO DONDE SE INSTALO LA CASILLA SE DIRIGIERON CON LA PRESIDENTA DE LA CASILLA A LA QUE SE HACE REFERENCIA, DONDE LA CONSEJERA PRESIDENTA LE PIDIO EXPLICACION DEL PORQUE SE CERRO ANTES DE LA HORA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ELECTORAL (LAS DIECIOCHO HORAS) QUIEN A SU VEZ LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ARGUMENTO QUE ELLA ABRIO Y CERRO LA CASILLA DE ACUERDO A LA HORA MARCADA EN SU RELOJ (OCHO Y DIECIOCHO HORAS RESPECTIVAMENTE); LA CONSEJERO PRESIDENTE EXPUSO QUE AUN FALTABAN EN ESE MOMENTO CINCO MINUTOS PARA LAS DIECIOCHO HORAS. OBSERVANDO EL RELOJ DE LA CIUDADANA PRESIDENTA DE CASILLA YA ERAN LAS DIECIOCHO CON TRECE MINUTOS POR TANTO

A



76



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

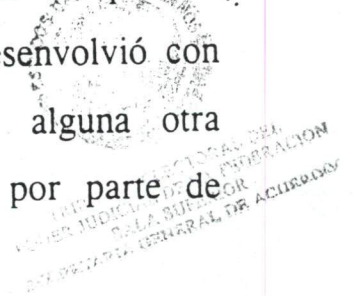
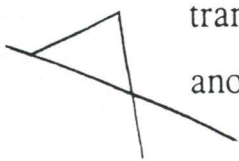
SUP-JRC-182/2001

HABIA UN ADELANTO DE DIECIOCHO MINUTOS, POR LO QUE LA CIUDADANA PRESIDENTA DE CASILLA DIJO QUE SI DESEABAN VOLVIA A ABRIR LA CASILLA PERO LAS BOLETAS SOBANTES YA SE ENCONTRABAN INUTILIZADAS, COMO NO EXISTIA POSIBILIDAD DE RESOLUCION DEL INCIDENTE, LA CONSEJERO PRESIDENTE DIJO QUE CONTINUARA CON EL CIERRE, PUES EL VOTO DEL CIUDADANO YA NO PODRIA SER VALIDO, PUES NO HABIA EXISTENCIA DE BOLETAS UTILES. INMEDIATAMENTE NOS DIRIGIMOS A LAS INSTALACIONES DE ESTE CONSEJO PARA RENDIR EL INFORME CORRESPONDIENTE ANTE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y REPRESENTANTES DE PARTIDO; DESPUES DE EXPUESTA LA INFORMACION, EL REPRESENTANTE DEL PRD, SE INCONFORMO Y POSTERIORMENTE EL REPRESENTANTE DEL PAN PREGUNTO QUE CANTIDAD DE CIUDADANOS SE ENCONTRABA FUERA DE CASILLA EN ESPERA DE EMITIR SU VOTO; CONTESTANDO LA CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL QUE ALREDEDOR DE DOCE A QUINCE PERSONAS Y EL A SU VEZ PRONUNCIO LA SIGUIENTE EXPRESION ¡A QUE BARBAROS!



DOY FE  
Claudia Patricia Rodríguez Ocampo  
NOMBRE Y FIRMA

Tales hechos, descritos en la referida acta circunstanciada, fueron registrados también en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Eda., Zacatecas, de primero de julio de dos mil uno, cuya copia certificada obra en autos (consultable, en lo conducente, a fojas treinta y cinco del Cuaderno Accesorio número dos, del presente expediente), pudiendo desprender, de todo ello, lo siguiente: Que el incidente que se describe se constriñe únicamente al supuesto cierre anticipado de la casilla 0956 básica; dicha anticipación corresponde a un tiempo aproximado de dieciocho minutos; la diligencia por la que las autoridades electorales verificaron tales hechos se desarrolló con tranquilidad, sin que se observara en la casilla alguna otra anomalía, ni resistencia o intento de violencia por parte de

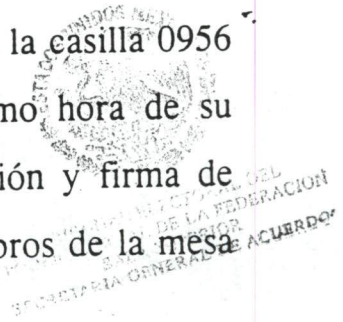
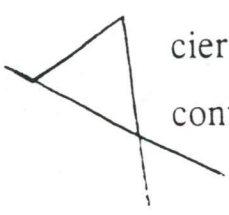




persona alguna; la presidenta de la mesa directiva de casilla respondió de manera espontánea los cuestionamientos planteados por los funcionarios electorales que practicaron la diligencia, explicando las razones por las cuales se procedió a cerrar la casilla, según su propio reloj, a las dieciocho horas; la presidenta de la mesa directiva de casilla mostró incluso disposición de colaborar y solucionar el invocado cierre anticipado, proponiendo la reapertura de la casilla, si bien precisó que ya se habían inutilizado las boletas sobrantes; la propia presidenta del Consejo Municipal Electoral, ante tales circunstancias, autorizó expresamente a que se siguiera con el cierre de la multicitada casilla; la observación de que existían aproximadamente de doce a quince personas fuera de la casilla con el aparente propósito de emitir su voto fue hecha por la consejera presidenta del Consejo Municipal Electoral, no de manera directa ni en el lugar de los hechos, sino ya en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral y una vez terminada la diligencia de visita a la casilla, como respuesta a una pregunta expresa del representante del Partido Acción Nacional.

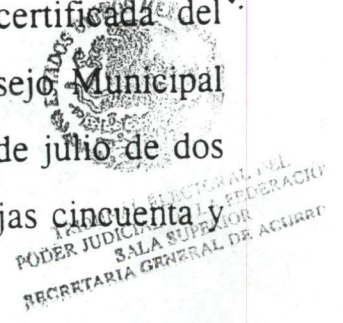
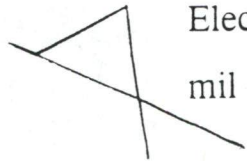
De lo razonado con anterioridad, este órgano jurisdiccional federal concluye que la irregularidad ocurrida en la casilla en cuestión, no representa la magnitud ni relevancia que el partido político actor pretende otorgarle, al grado tal de solicitar la anulación de la votación recibida en ella.

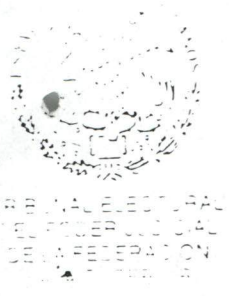
En confirmación de dicha conclusión, esta Sala Superior advierte que la diversa documentación agregada en autos relativa a la casilla 0956 básica, demuestra formalmente que se consignó como hora de su cierre las dieciocho horas, contando con la aprobación y firma de conformidad, sin objeción alguna, tanto de los miembros de la mesa





directiva de casilla como de los representantes de los partidos políticos, incluido el del hoy enjuiciante. Así, en la correspondiente copia de la hoja de incidentes (consultable a fojas ochenta y cinco del Cuaderno Accesorio número dos, del presente expediente) se observa la siguiente anotación: *“Hora: 18:00. Se serro (sic) la casilla 0956 de acuerdo con mi reloj, de acuerdo con todos los representantes de los partidos políticos”*; asimismo, en la copia de la constancia de la clausura y de la remisión del expediente electoral (consultable a fojas ochenta y seis del propio Cuaderno Accesorio número dos), se lee: *“Siendo las seis horas con cero minutos del día 1° de Julio del dos mil uno, concluido el escrutinio y cómputo de la elección se integró el expediente y los sobres, ...”*; y a su vez, en la copia del acta de la jornada electoral (consultable a fojas ochenta y ocho del Cuaderno Accesorio mencionado), en la parte atinente se indica: *“La votación se cerró a las 6:00 seis horas porque: 1.- A las seis de la tarde ya no había electores en la casilla. X”*. Sin que en ninguno de los tres casos se desprenda protesta, incidente o inconformidad de los representantes de los partidos políticos presentes, incluido el hoy enjuiciante, de donde se configura una fundada presunción de que, como concluyó la autoridad responsable, el cierre de casilla ocurrió de común acuerdo y bajo la plena convicción de que se había llegado a las dieciocho horas que para tal efecto ordena la ley, sin que hubiese observación alguna en contrario y sin que de la aparente anticipación de dieciocho minutos alegada por el hoy actor se pudiera desprender una irregularidad intencional y notoria, que pusiera en riesgo la certeza de la votación emitida en la referida casilla. Situación que también se corrobora con la copia certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Eda., Zacatecas, de cuatro de julio de dos mil uno, que en su parte conducente (consultable a fojas cincuenta y





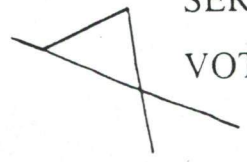
seis del multicitado Cuaderno Accesorio número dos, del presente expediente) asienta que en relación con la casilla 0956 básica, salvo la debida aclaración sobre el número de boletas inutilizadas, no se encontró algún otro incidente.

No obstante lo anterior, aún en los supuestos de que, efectivamente, la casilla de mérito se hubiese cerrado con dieciocho minutos de anticipación y hubiesen estado formados aproximadamente quince personas con el propósito de emitir su voto, se deben tener en consideración las siguientes razones.



Como se anticipó, resulta incorrecto el señalamiento del partido político actor en el sentido de que la autoridad responsable no tuvo en consideración la mencionada acta circunstanciada, pues esta Sala Superior observa que no es así, ya que la propia responsable llega a desprender, a partir de la indicada documental pública, *“que si bien se produjo la irregularidad materia de estudio”*, ése solo hecho no llevaba a concluir, por sí mismo, que se hubiese afectado de manera grave el derecho a sufragar al grado de tener por configurada la causa de nulidad invocada por el actor, procediendo, enseguida, a analizar si la causa de nulidad invocada era o no determinante en el resultado de la votación recibida en la multicitada casilla 0956 básica, tal y como se analiza a continuación.

En efecto, en cumplimiento del criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia consultable bajo el rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION, AUN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA,**



80

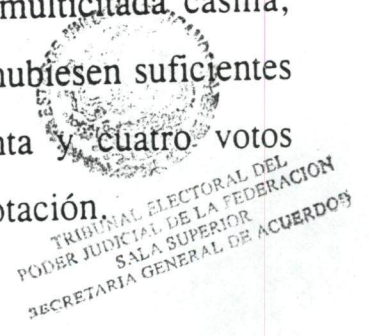
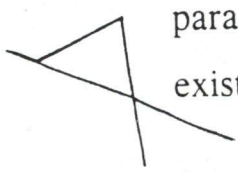


TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES)", en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento número 4, Año 2001, páginas 21 y 22, la autoridad responsable procedió a analizar si la irregularidad antes comentada podría llegar a ser determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, a efecto de que, de llegar a serlo y sólo así, pudiera declararse su nulidad.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal estima que resulta igualmente incorrecta la afirmación del partido político enjuiciante en cuanto a que indebidamente la autoridad responsable concluyó que la irregularidad invocada no era determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla 0956 básica.

Para llegar a la conclusión de que el impugnado cierre anticipado de casilla no resultaba determinante para el resultado de la votación emitida en la misma, la autoridad responsable aplicó adecuadamente, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, los dos criterios que se mencionan a continuación.

En primer lugar, la autoridad responsable considera acertadamente que aún en el supuesto de que las doce o quince personas que se encontraban fuera de la casilla con el aparente propósito de sufragar, lo hubiesen hecho y, además, que aún en la hipótesis de que dichos votos hubiesen sido en favor del partido político ahora actor, ello no hubiese influido en el cambio de ganador en la multicitada casilla, pues de manera alguna esos doce o quince votos hubiesen suficientes para revertir el margen de diferencia de sesenta y cuatro votos existente entre el primero y segundo lugar de la votación.





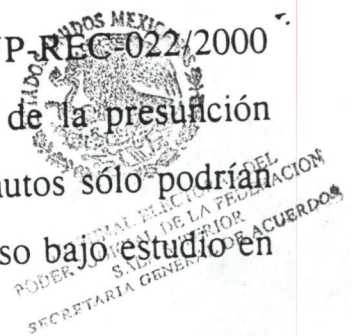
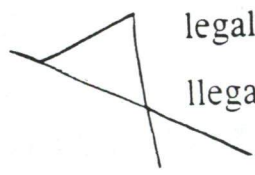
81



SUP-JRC-182/2001

En cuanto al anterior razonamiento utilizado por el tribunal hoy responsable, este órgano jurisdiccional federal considera importante destacar que, por sí mismo, sería suficiente para desestimar las pretensiones del partido político actor, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose ésta cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados. Por tanto, sí como se asienta en la referida copia certificada del acta circunstanciada y lo afirma y reconoce el propio partido político actor, afuera de la casilla había alrededor de doce a quince personas en espera de emitir su voto, resulta inconcuso desprender que únicamente esos doce o quince ciudadanos habrían sido los que estuviesen posibilitados para votar, pues eran sólo ellos los que se encontraban formados para emitir su sufragio, motivo por el cual carecen de todo sustento lógico y jurídico las aseveraciones del ahora actor en el sentido de que con el impugnado cierre anticipado de casilla se impidió votar "a un gran número de ciudadanos", además de que, asevera infundadamente el enjuiciante, para efectos de precisar el carácter de determinante, habría de considerar que aún pudieron llegar a votar los 240 (doscientos cuarenta) electores que faltaron de hacerlo.

Asimismo, la autoridad responsable aplica también el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-021/2000 y SUP-REC-022/2000 acumulados, desprendiendo acertadamente que, si de la presunción legal consistente en que en un lapso de treinta minutos sólo podrían llegar a votar 38 (treinta y ocho) electores, en el caso bajo estudio en



824



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

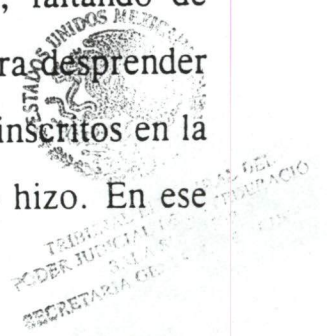
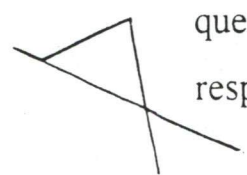
SUP-JRC-182/2001

que se alega que la casilla de mérito fue cerrada con dieciocho minutos de anticipación, sólo se habría impedido votar a un número aproximado de 23 (veintitrés) electores, mismos que, aún en el supuesto de que en su totalidad hubiesen emitido su sufragio en favor del partido político accionante, tampoco habría resultado suficiente para superar los 64 (sesenta y cuatro) votos que aventajan al partido político que ocupó el primer lugar respecto del ahora actor, motivo por el cual se evidencia que la autoridad responsable estimó correctamente que la irregularidad invocada no es determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla 0956 básica y, por ende, resulta injustificable declarar la nulidad de los sufragios recibidos en la misma.



A mayor abundamiento, a efecto de agotar otros criterios utilizados por esta Sala Superior para constatar si resulta determinante o no el cierre anticipado de la casilla, se tiene que ni aún obteniendo el porcentaje de votación emitido en la casilla bajo estudio se podría considerar que el cierre anticipado de dieciocho minutos alegado por el actor resultaría determinante para el resultado de la votación recibida en la misma.

Esto es así, al tener en consideración que, según los datos asentados en las mencionadas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección, cuyas copias obran en autos, el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la casilla 0956 básica fue de 590 (quinientos noventa), en tanto que el número total de electores que votaron fue de 347 (trescientos cuarenta y siete), faltando de votar 243 (doscientos cuarenta y tres), de donde se logra desprender que en la citada casilla votó el 58.81% de los electores inscritos en la respectiva lista nominal, en tanto que el 41.19% no lo hizo. En ese





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

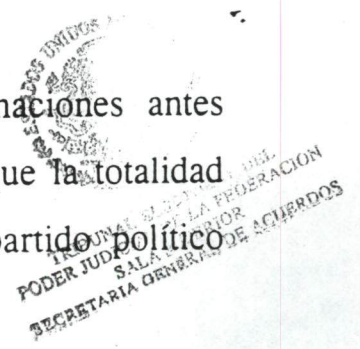
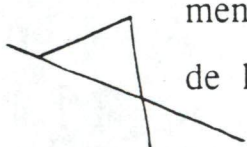
83

SUP-JRC-182/2001

sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas en los artículos 302, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las cuales se infiere que lo ordinario es que no vote la totalidad de los electores inscritos en la lista nominal de una casilla, sino tan solo un porcentaje de ellos, resulta lógico concluir en el caso bajo estudio que si en un lapso de nueve horas con doce minutos en que duró abierta la casilla de mérito (pues según las documentales indicadas ésta abrió a las ocho horas con treinta minutos, y se cerró, según se alega en el presente agravio, dieciocho minutos antes de las dieciocho horas) votó cerca del 60% de los electores inscritos en la lista nominal, difícilmente en los dieciocho minutos con que supuestamente se cerró anticipadamente la casilla, hubiese acudido a votar el 41.19% restante, salvo prueba en contrario, que en la especie no existe, y que se haría necesariamente obligada por ser un caso extraordinario dentro de la experiencia electoral y en atención al principio conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario debe ser objeto de prueba, razón por la cual también carece de todo sustento la aseveración del partido político actor en cuanto a que en los dieciocho minutos con que supuestamente se cerró anticipadamente la casilla 0956 básica, se impidió votar "a un gran número de ciudadanos", infiriendo que ello le ocurrió al universo de los electores inscritos en la lista nominal que no lo hicieron y que el hoy accionante precisa en 240 (doscientos cuarenta) ciudadanos.



Asimismo, se debe tener presente que las aproximaciones antes mencionadas parten del supuesto, no concedido, de que la totalidad de los votos faltantes hubiesen sido en favor del partido político



80  
81



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

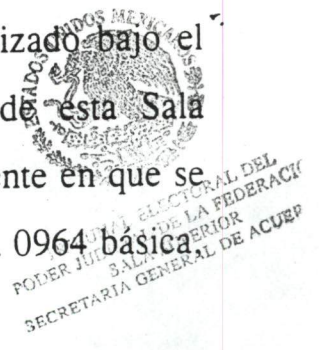
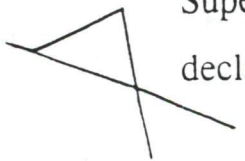
SUP-JRC-182/2001

promovente, lo cual amerita fundadas reservas pues de los resultados obtenidos en esa casilla se demuestra que la tendencia del voto favoreció sensiblemente al partido político ganador quien obtuvo 162 (ciento sesenta y dos) votos, en contraste con el partido político actor, que alcanzó una votación de 98 (noventa y ocho) votos; resultados que, por sí mismos, fueron plenamente reconocidos y no objetados por partido político alguno.



Finalmente, por lo que hace a la última parte del agravio bajo estudio, en la que el actor esgrime que la anulación de la votación emitida en la casilla 0956 básica sí es determinante para el resultado final de la elección, toda vez que, expresa el partido político enjuiciante, la diferencia de 64 (sesenta y cuatro) votos existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en dicha casilla, sí afectaría la diferencia de 42 (cuarenta y dos) votos existente entre estos mismos partidos políticos en el cómputo final de la elección, esta Sala Superior considera que también debe desestimarse, pues como se demostró con anticipación y atendiendo al criterio del número de ciudadanos que podrían votar en determinado lapso según la presunción legal, se llega a la conclusión de que en los referidos dieciocho minutos se habría impedido votar, cuando más, a veintitrés electores, cifra inferior a los cuarenta y dos sufragios que apartan al primero del segundo lugar en el resultado de la elección, por lo que tampoco así se podría estimar como determinante.

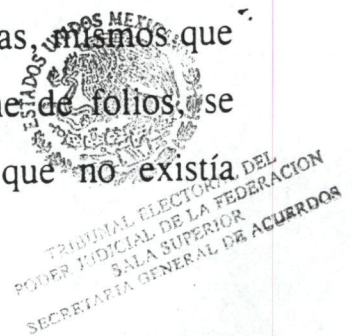
II. Por lo que hace al segundo de los agravios, sintetizado bajo el apartado B) precedente, resulta incorrecta a juicio de esta Sala Superior la pretensión del partido político actor consistente en que se declare la anulación de la votación recibida en la casilla 0964 básica.





por actualizarse, según su planteamiento, las causas de nulidad previstas en el artículo 307, fracciones III y IV, del código electoral local, relativas, respectivamente, a que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla y, a que, sin existir causa justificada, el expediente y la documentación electoral sea entregado a los órganos del instituto electoral fuera de los plazos fijados por el propio código.

Al respecto, si bien es cierto que la autoridad responsable reconoce que en el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla 0964 básica se omitió consignar los resultados de la votación emitida en favor de cada uno de los partidos políticos contendientes, también lo es que la propia autoridad responsable analiza y razona que a través de diverso documento original del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se acredita fehacientemente que dicha omisión fue subsanada por los funcionarios del Consejo Municipal Electoral respectivo, en presencia de los representantes de los partidos políticos, incluido el del ahora enjuiciante, quienes estamparon su rúbrica de conformidad. En tal sentido, la propia responsable transcribe en lo conducente dicho documento, asentando el procedimiento por el cual se procedió, públicamente, a clasificar y contar las boletas y los votos correspondientes a cada instituto político; aclarando finalmente que según se desprende de la misma documental pública, el paquete electoral se entregó el mismo día de la elección, es decir, el primero de julio de dos mil uno, y que el día tres del mismo mes y año se recibieron únicamente los folios de las boletas utilizadas, ~~los mismos que~~ al ser cotejados por los consejeros, contra el informe ~~de folios,~~ se encontró plena coincidencia, concluyendo de ello que ~~no existía~~



55  
86



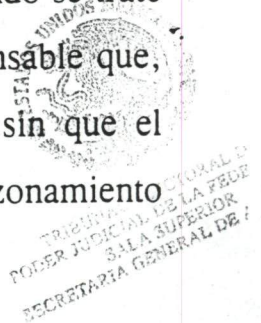
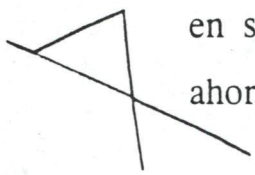
SUP-JRC-182/2001

irregularidad en la computación de los votos al no producirse discrepancia alguna.

Tal situación, agrega la autoridad responsable, fue corroborada al consultar el proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Moyahua, Zacatecas, de cuatro de julio de dos mil uno, de la que se desprende que fue aprobada por unanimidad el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla de mérito. Documentales públicas a las que la autoridad responsable acertadamente otorgó valor probatorio pleno, al no estar desvirtuadas por otros medios de convicción que contradijeran su autenticidad y veracidad.



Asimismo, en cuanto a la supuesta entrega extemporánea del paquete electoral, la autoridad responsable funda y argumenta su resolución al precisar que tal hipótesis de causa de nulidad no se actualiza en la especie, toda vez que, independientemente de que como ya se asentó dicho paquete sí fue entregado el mismo día de la elección, según se desprende de diversas documentales públicas como la copia certificada del acta de la jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo y del documento llamado "encarte" o lista de ubicación de casillas, se aprecia que la casilla impugnada se instaló en una comunidad rural, por lo que aun suponiendo que el paquete electoral se hubiese entregado el día tres de julio de dos mil uno, se actualizaba lo prescrito en el artículo 231, fracción III, del código electoral local, que para la entrega de los paquetes y expedientes de casilla señala un plazo de hasta cuarenta y ocho horas cuando se trate de casillas rurales, razón suficiente para concluir la responsable que, en su caso, no se transgredió disposición legal alguna, sin que el ahora actor esgrima argumentos para combatir el citado razonamiento



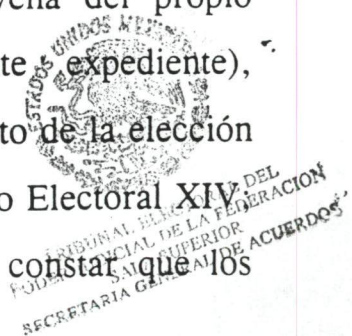


87/86

de la responsable, por lo que el mismo debe seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

En igual sentido la autoridad responsable indica con razón que, por lo que hace a la entrega posterior de los folios de las boletas, sin admitir que hubiese existido un indebido manejo de las mismas, ello corresponde a una cuestión de índole administrativa ajena a la causa de nulidad concerniente al error grave en el cómputo de votos. Mas sin embargo, precisa la responsable, según se desprende del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, éstos fueron revisados y encontrados en su totalidad, de donde se concluye que en relación con la votación recibida en la referida casilla, no se afectaron de manera alguna los principios de certeza y objetividad, careciendo de todo sustento la supuesta irregularidad grave que pretende hacer valer el ahora actor.

De lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional federal observa que tal y como lo señala la autoridad responsable, si bien existe la copia del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente al Municipio de Moyahua, casilla 0964 básica, en la que se encuentran en blanco los espacios relativos al número de votos obtenidos por cada partido político contendiente en dicho proceso electoral local (consultable a fojas ochenta y nueve del Cuaderno Accesorio número dos, del presente expediente), también lo es que obra en autos el documento con sello del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (consultable a fojas novena del propio Cuaderno Accesorio número dos, del presente expediente), identificado como "Acta final de escrutinio y cómputo de la elección de: Ayuntamientos"; Municipio de Moyahua; Distrito Electoral XIV Sección 0964; Casilla Básica, en el cual se hace constar que los



A

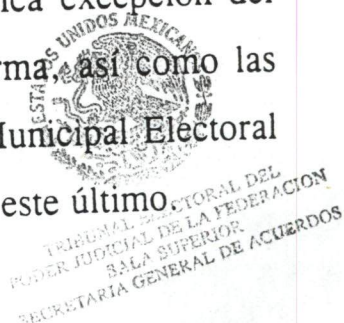


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION

SUP-JRC-182/2001

funcionarios del Consejo Municipal en presencia de los representantes de los partidos políticos en el Consejo Municipal de Moyahua de Estrada, Zacatecas, mostraron a los representantes el paquete electoral 0964 de la comunidad de Jesús María, Moyahua de Estrada, Zacatecas, presentando irregularidades, y procediendo a clasificar y contar las boletas, obteniendo los siguientes resultados: ...Votación emitida: Partido Acción Nacional: 128 (ciento veintiocho); Partido Revolucionario Institucional: 81 (ochenta y uno)...

De igual forma, en el citado documento se asienta: *"Incidentes durante el escrutinio y cómputo: se cuenta con un paquete que se recibió parcialmente abierto el día de la jornada, por ello Presidenta y Secretaria procedieron a cerrarlo y protegerlo con cinta y firma, no se cuenta con el acta que se debía cantar resultados ya que la única acta contaba con firmas de representantes de los partidos PAN, PRI, PRD y PT, así como las firmas de los funcionarios de casilla pero sin el número de votos que obtuvo cada partido en dicha casilla. Se informa por la Presidenta que el día martes 3 del mes en curso, recibió del Presidente de casilla un paquete que contiene los folios de las boletas utilizadas, mismo que ella había cerrado con cinta y que se abre por acuerdo de los consejeros para cotejar los folios contra el informe de folios enviados a este Municipio, encontrando que sí coinciden."* Posteriormente, aparece en blanco un rubro de "Observaciones" y, en la parte final, el nombre y firma de los representantes de los partidos políticos, incluida la del hoy actor sin que conste protesta alguna de su parte, con la única excepción del representante del PRD de quien no aparece su firma, así como las firmas de la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Estrada, Zacatecas, con el sello de este último.





89



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
CALLE 2 500 10

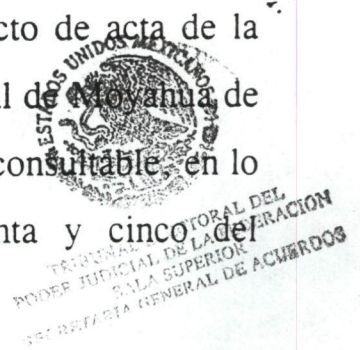
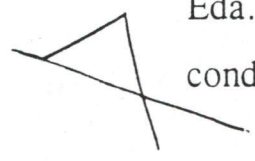
SUP-JRC-182/2001

Del referido documento, esta Sala Superior desprende que lo expresado por el partido político actor resulta incorrecto toda vez que no existe duda alguna sobre la certeza del resultado de la votación obtenida por el partido ganador y el hoy promovente, misma que no fue objetada por partido político alguno. Y que las aparentes irregularidades que presentaba el paquete electoral, fueron subsanadas al revisarse y cotejarse públicamente su contenido, confirmándose la información relativa a los folios de las boletas utilizadas y la votación recibida por cada instituto político, existiendo plena coincidencia en ello.



Asimismo, de la copia certificada del acta de la jornada electoral correspondiente a esta casilla 0964 básica (consultable a fojas noventa y uno del Cuaderno Accesorio número dos, del presente expediente) se desprende que no se registró incidente alguno, firmando de conformidad tanto los integrantes de la mesa directiva de casilla como los representantes de los partidos políticos, incluido el del instituto político hoy actor. Situación que se corrobora con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Eda., Zacatecas, de primero de julio de dos mil uno (consultable a fojas treinta a treinta y seis, del Cuaderno Accesorio número dos, del presente expediente), en cuyo contenido no se reporta incidente alguno respecto de la presente casilla 0964 básica.

De igual manera, de la copia certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Moyahua de Eda., Zacatecas, de cuatro de julio de dos mil uno (consultable en lo conducente, de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco, del



90/89



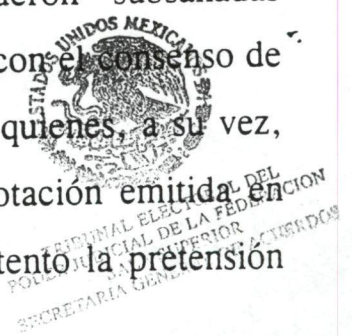
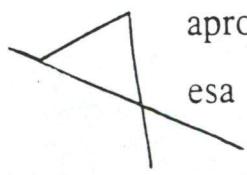
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-182/2001

Cuaderno Accesorio número dos, de este expediente) se desprende que al detectar ciertas irregularidades en el paquete correspondiente a la casilla 0964 de la comunidad de Jesús María, los consejeros electorales acordaron por unanimidad proceder a realizar el escrutinio y cómputo de la citada casilla. De esa forma, después de revisar los folios de las boletas y confirmar que se encontraban todas, se desahogó la citada diligencia, obteniéndose los resultados que se asentaron en el acta final de escrutinio y cómputo, consistentes en: PAN 128 (ciento veintiocho), PRI 81 (ochenta y uno), PRD 45 (cuarenta y cinco), PT 5 (cinco), PVEM 1 (uno), PSN 0 (cero), PAS 0 (cero), CDPPN 0 (cero), Votos nulos 5 (cinco), boletas sobrantes 201 (doscientos uno), total de electores que votaron 265 (doscientos sesenta y cinco). Resultados que al someterse a consideración para efectos de asentarse en el acta final de escrutinio y cómputo de dicha casilla, fueron aprobados por unanimidad, sin que obste la aclaración que en dicho documento se hace en el sentido de que al firmar el acta respectiva los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional lo hicieron bajo protesta, pues como se apuntó en líneas precedentes, del texto del acta final relativa se observa la firma del representante del partido político promovente, mas no de objeción o protesta alguna de su parte.



De lo expuesto, esta Sala Superior llega a la convicción de que, como lo afirma la autoridad responsable, las pretendidas irregularidades que hace valer el partido político actor, fueron subsanadas plenamente por la autoridad electoral competente, con el consenso de los consejeros electorales integrantes de la misma quienes, a su vez, aprobaron por unanimidad los resultados de la votación emitida en esa casilla. En tales circunstancias, carece de sustento la pretensión



al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-182/2001

del accionante de anular la votación recibida en la casilla bajo estudio a partir del argumento consistente en que se vieron afectados los principios de certeza y objetividad en la elección, pues como se desprende de las actuaciones de la autoridad electoral competente, que obran en las documentales públicas ya analizadas, existió coincidencia en la información obtenida de esa casilla, no actualizándose discrepancia alguna que pusiera en duda los resultados de la votación. Situación completamente ajena y distinta a la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieran en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y que el partido político enjuiciante pretende hacer valer en la parte final del agravio bajo estudio, misma que, cabe precisar, no tiene aplicación en el presente caso, porque dicho supuesto se prevé en el mencionado ordenamiento legal para el caso de elecciones de índole federal.

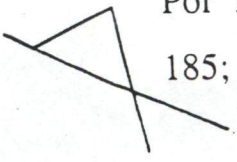


Es por ello que, en mérito de las consideraciones que se han expuesto, al resultar infundados los agravios formulados por el partido político actor, resulta procedente que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas el catorce de agosto de dos mil uno, en el recurso de apelación con número de expediente SSI-RA-011/2001.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 184, 185; 187, y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SECRETARIA DE ACUERDOS





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

SUP-JRC-182/2001

de la Federación; 1; 2; 19; 22; 24; 25; 26; 27; 28 y 86 a 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

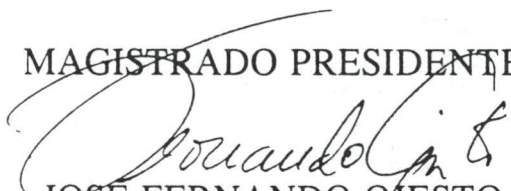
### RESUELVE

**UNICO.** Se confirma la resolución de catorce de agosto de dos mil uno, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas en el recurso de apelación SSI-RA-011/2001.

**Notifíquese personalmente** tanto al actor, en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes número 59, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Edificio 2, Planta Baja, oficinas de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de la Ciudad de México, Distrito Federal, como al tercero interesado, en el domicilio ubicado en la calle Angel Urraza, número 812, Colonia del Valle, en la Ciudad de México, Distrito Federal; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Tribunal responsable, así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JOSE FERNANDO OJESTO  
MARTINEZ PORCAYO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS